



BARRANQUILLA



8-1-135205

Nº INCIDENTE 69258921

No. de Comparendo

AÑO		DÍA		MES		1. FECHA Y HORA		HORA		MINUTOS																						
2019	22	1	2	3	4	5	6	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	50

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		MUNICIPIO		LOCALIDAD/COMUNA	
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE	TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE				
AV. CL. CR. AU. DG. TR. VRA. GDO.	34	AV. CL. CR. AU. DG. TR. VRA. GDO.	44	BARRIO			centro
SITIOS PUBLICOS O ABIERTOS AL PUBLICO				DOMICILIO		MEDIO DE TRANSPORTE	

TIPO DOCUMENTO		NUMERO DE DOCUMENTO		EDAD	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				43
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	

TIPO DOCUMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
C.C. C.E. D.E. PAS. T.I. OTRO CUAL?	7052961788				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				DIRECCION - RESIDENCIA	
Jhon Acosta Martinez				cn 43 # 42-20	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE				TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☐ Cual?				315 566476	



ACTA DE AUDIENCIA
(EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-12349)

INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NUMERO DE COMPARENDO: 81135205

INFRACTOR: JHON ACOSTA MARTINEZ CC. No. 1052961188

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 34 CON CARRERA 44

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1

La Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 81135205 dentro del expediente 08-001-6-2019-12349.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 22 de MAYO de 2019, a las 16:50P.M. el patrullero de la Policía Nacional ALVARO GULLOSO MACHUCA, identificado con la placa policial No.99014 impuso Orden de Comparendo No 81135205 al Señor (a) **JHON ACOSTA MARTINEZ** identificado (a) con el CC. No. 1052961188, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describió en el Orden de comparendo de la siguiente forma: *"SE ENCONTRO CON UN PUESTO DE ARREGLO DE VEHICULARES SIN EL DEBIDO PERMISO*, Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado y seguridad del espacio público: *"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes"*.

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señaló el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señaló la autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 25 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a la Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81133692.



II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, de la estación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina que la medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Convivencia, en el cual describe: “... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de una multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...”.

El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante una autoridad de policía o cumplir medida correctiva.”

Por su parte, la Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía emitidas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de legalidad, legitimidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando se detecte un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. En esa medida, en esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el infractor encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado de la policía Nacional comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se cumpla con la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deben realizarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.



III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: “*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento del infractor, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, reincidencia del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*”

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el infractor para objetar la multa, así:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual equivale a un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad competente que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en el comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo a las multas impuestas de comparendo.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 11 de julio de 2019 al señor (a) **JHON ACOSTA MARTINEZ**, identificado (a) con la C.C. No. 105296118. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para objetar la multa impuesta por la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público, consignada en la Orden de Comparendo No. 81135205, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección de Policía para solicitar el descuento por pronto pago, no solicitó se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica y tampoco objetó la multa señalada en la mencionada orden de comparendo.



De tal forma que para el presente caso, habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017, emanada de la Corte Constitucional, que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya sido citado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, de este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: “Es deber del Estado velar por la conservación de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”, así mismo, el artículo 63 establece: “Los bienes de uso público, los parques urbanos, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. En el sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y disfrute satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que ofrezca para tal fin.

Que a través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condició la aplicación del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), en el sentido de que cuando se trate de personas que le acuerden confianza a la autoridad constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, y en el caso de grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correctivas de multa o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y su uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el caso de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOTORA DEL AÑO 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificando que no se encontraba al señor JHON ACOSTA MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 8113511, no encontrándose al señor JHON ACOSTA MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 8113511, es decir que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que goza de confianza por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta una debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración de la situación del señor JHON ACOSTA MARTINEZ identificado con cédula No. 8113511, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 respecto del proceso verbal, se aplicó el numeral 4 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.



Al respecto, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento del infractor, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia al sacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V.) y considerando el salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIEN DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110.416.00)**.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan nulidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **JHON ACOSTA MARTINEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1052961188**, por el comportamiento contrario a la convivencia, consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **JHON ACOSTA MARTINEZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **1052961188**, equivalente a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110.416.00)** a pagar en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes, dará lugar a los intereses moratorios equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo los intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutable a partir del cobro coactivo, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar su licencia de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a la fuerza pública o a las de



formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del sector público o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

obtener

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, constituirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

imiento
ará en

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio que se indique para su conocimiento.

ex, to para

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de mercancías y bienes de consumo conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

s, activas

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y, en subsidio, el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley¹, quedando por tanto en firme esta Orden emitida por la Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

en: idio el
spe 25 de

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 06 de marzo del año 2020

RICARDO BURGOS GOMEZ
INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

¹ Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: "Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía procede el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustanciarán en la misma audiencia". (Subrayado fuera de texto).

eden los recursos de
dentro de la misma

I 25
#15



SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA No. 81135205

En Barranquilla siendo las 10:23 am del día **24 de MAYO de 2019**, se presenta a esta secretaria el señor **JOHN JAIRO ACOSTA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No 1.052.961.188**, quien acepta de forma voluntaria la comisión del comportamiento contrario a la convivencia descrito en la Orden de comparendo o medida correctiva No. **81135205** artículo 140 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, impuesto el **22 de MARZO de 2019**, por el patrullero **HUGO ARTURO CARRILLO PADILLA** con el fin de solicitar se inmute la Multa tipo 1 señalada en la Orden de comparendo o Medida Correctiva, por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. *Hayo.*

Encontrándose la solicitud del señor **JOHN JAIRO ACOSTA MARTINEZ** dentro del término señalado en la Ley, procede este despacho agendar para el día **31 de MAYO del año 2019**, a las **10:00 am**, su participación al programa comunitario o actividad de convivencia, el cual se llevara a cabo en la instalaciones del centro cultural del libro antiguo casa Vargas ubicado en la Carrera **41 No. 33-51 piso 4**.

Como constancia se suscribe el presente documento y se entrega un ejemplar original el señor **JOHN JAIRO ACOSTA MARTINEZ**.

ANA MARÍA ALCAZAR
INSPECCION 26 DE POLICÍA URBANA
SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

JOHN JAIRO ACOSTA MARTINEZ
Cedula de ciudadanía NO. **1.052.961.188**



NIT No 890102018-1
Calle 34 No. 43 - 31 - barranquilla.gov.co
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co - Barranquilla, Colombia

NO ASISTIÓ



QUILLA-20-243447

Barranquilla, diciembre 27 de 2020

Señor (a)
JHON ACOSTA MARTINEZ
CARRERA 43 NO. 42-20
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2019-12349

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 25 respecto a la orden de comparendo o medida correctiva No. 81135205

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 801 de 2020, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No 81135205 dentro del expediente 08-001-6-2019-12349

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en cinco (5) folios.

Cordialmente,

ANDRES RUZ CUELLO
INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

